

CAPITANIA GENERAL
de los Reinos de Jaen,
Granada y su Costa.

Habiendo advertido la poca actividad de las Justicias en evacuar las diligencias é informes que les piden los Presidentes de las Comisiones militares y Fiscales de causas, con otros abusos demasiado perjudiciales al servicio del Rey nuestro Señor y pronta expedicion de los negocios, he determinado se observe por quienes corresponda lo siguiente.

1.º Para que pueda tener efecto lo prevenido en las Reales órdenes de 30 y 31 de Diciembre anterior, relativas al estado en que se encuentre la tranquilidad pública y seguridad de los caminos, las Justicias de todos los pueblos darán parte sin la menor demora de todo lo que ocurra al Corregidor del de la cabeza de partido, omitiendo el verificarlo cuando no haya motivo para ello; por consiguiente cesarán en dirigirlos á esta Capitanía General siempre que no sea cosa de importancia, pues queda á cargo de las referidas Autoridades el hacerlo en los dias 1.º y 15 de cada mes por lo respectivo á todo el Partido, sin perjuicio de que adopten por sí de acuerdo con el Comandante de las armas ó Gefe de la tropa que á la sazón pueda hallarse en él, la medida que exija la naturaleza del insidente, dándome parte inmediatamente del que sea y providencias tomadas en consecuencia.

2.º Siendo un conocido interes el que los cuerpos y tercios de Voluntarios Realistas se organicen de un modo que puedan ser útiles al servicio de S. M. los Ayuntamientos de todos los pueblos no omitirán medio de cuantos les sugiera su celo, para que valiéndose de los arbitrios que les están indicados por mis anteriores circulares, se consiga tan laudable objeto; y á fin de que pueda tener S. M. un conocimiento de lo que en el particular se obre, segun lo tiene asi resuelto en 6 de Setiembre último, los Comandantes de aquellos pasarán al Corregidor del partido en los dias 8 y 22 de cada mes, estados que manifiesten, la fuerza de que constan, vestuario y armamento que tengan y alta y baja que pueda ocurrir desde la formacion del anterior sin que por ello dejen de facilitar á los Gefes organizadores y Comandantes de armas cuantos les pidan.

3.º Los expresados Corregidores formarán con presencia de aquellos y con la misma expresion, uno de la infantería y otro de la caballería, reasumiendo en ellos todos los de los pueblos de su respectivo partido; en el concepto de que han de pasarlos á mis manos precisamente los dias 12 y 27 de cada mes para formar yo los generales de todo el distrito y cumplir con lo que previene la citada Real orden de 6 de Setiembre último.

4.º Sin perjuicio de los estados de que habla el artículo anterior, los indicados Corregidores me dirigirán á la mayor posible brevedad con separacion de pueblos, uno de la infantería y otro de la caballería que haya en cada cual, con expresion del número de fusiles y fornituras que tengan y cual sea su procedencia, á fin de poder yo formar los que me han sido pedidos de Real orden con fecha 30 del mes anterior.

5.º Habiendo llegado á entender que en muchos pueblos han sido admitidos en los Voluntarios Realistas hombres que no tienen mas vivir que el reprobado tráfico del contrabando, con lo cual se les proporciona un salvo conducto para entregarse con mas descuido á él, encargo á los Gobernadores, Comandantes de armas, Gefes organizadores, Corregidores y Ayuntamientos, no solo el que sean expulsados todos los que de aquella clase y demas que no se conozcan por honrados, puedan haberse inscripto en las listas de tan beneméritos cuerpos, si no es tambien el que no lo verifique ninguno, cuya conducta no merezca el distinguido epíteto de su denominacion, en la inteligencia de que si tengo noticia ó queja de que á los 8 dias del re-

cibo de esta, no se hubiese espulsado ó separado á las personas dichas, se procederá á castigar y multar á los Ayuntamientos segun lo exige tan criminal falta.

6.º Tambien prohibo el que los expresados Voluntarios Realistas sean empleados, si no es en los casos de estrema necesidad á fin de no distraerlos de sus labores y talleres; pero permito el que auxilien á los particulares que lo soliciten por tener que transitar ú otras causas siempre que se presten á resarcirles su trabajo. En este caso llevarán pasaporte de la autoridad civil sin el goce de lo que les corresponderia si fuesen en asuntos del Real servicio.

7.º Igualmente prohibo el que los Comandantes de los referidos Realistas faciliten por sí pasaportes á los Voluntarios que tengan que salir de sus respectivos pueblos para otros á diligencias propias; pues esto solo corresponde á los empleados en el ramo de Policia.

8.º Las partidas que de los mismos cuerpos deban ser empleadas con armas en asuntos del Real servicio, los obtendrán con esta expresion del Comandante de armas, y en su defecto del de los Voluntarios siendo oficial, y no siéndolo del Alcalde, los que serán responsables del que faciliten sin justa causa.

9.º Habiendo advertido la mayor variacion en la formacion de los presupuestos de gastos de los indicados Cuerpos, he determinado recordar á las Justicias lo que previene el Reglamento por su artículo 214, tanto para que sean de abono á las mismas, cuanto para que se instruyan del modo que en él se manda.

10. Dimanando la desercion que se nota en los cuerpos del Ejército y cajas de quintos, de que las Justicias toleran la permanencia de aquellos en sus respectivos pueblos, he creido oportuno el recordarles tambien lo que sobre la materia previene el artículo 1.º título 12, tratado 6.º de las Reales ordenanzas, cuya copia se circuló por esta Capitanía General en 12 de Octubre de 1819; en el concepto de que no verificando la prision de los que pueda haber ó en lo sucesivo se presenten de aquella clase en el término de sus respectivas jurisdicciones, sufrirán la multa de cien ducados de irremisible exaccion y 30 dias de cárcel, señalados por mi circular de 17 del mes anterior, sin perjuicio de las demas penas á que se hagan acreedores por la mayor ó menor complicidad que les resulte: por consiguiente los Comandantes de partidas en persecucion que hoy existen y en lo sucesivo se establezcan, formarán la correspondiente sumaria siempre que aprehendan á algun desertor, no solo con el fin de averiguar esta circunstancia, si no es tambien si ha sido ó no tolerado por las Justicias ú otras personas.

11. A todo desertor que se aprehenda, se le recibirá la competente declaracion indagatoria en que exprese el cuerpo á que corresponda, dia y parage en que verificó su desercion, circunstancias que mediaron para ello, prendas de vestuario y armamento con que la perpetró y su ocupacion posterior. Con esta sumaria se remitirá de Justicia en Justicia al pueblo en que se encuentre su cuerpo, cuyo Gefe deberá satisfacer los socorros que se le hayan suministrado y los 80 rs. vn. que pertenecen al aprehensor segun Real orden de 8 de Mayo de 1815. Si correspondiese á cuerpo que esté acantonado fuera del distrito de esta Capitanía General, se conducirá en los mismos términos al depósito de transeuntes establecido en Granada, cuyo Gefe hará el expresado abono con presencia de los correspondientes cargos; mas esta medida no se entenderá como general, pues si el cuerpo en que deba ingresar se hallase próximo al pueblo en que se aprehenda aunque fuera del distrito se verificará á él la conduccion como queda dicho, y no á esta Capital.

12. Asimismo, prevengo á todas las Justicias la mayor exactitud en la evacuacion de las diligencias é informes que puedan pedirles los Presidentes de las comisiones militares y Fiscales de causas, para evitar los con-

siderables perjuicios que en el caso contrario experimenta la administracion de Justicia; pues asi como conviene el pronto castigo de los verdaderos delincuentes, es necesario que al que no lo sea no se le infieran dilatados padecimientos. Las Justicias que olvidadas de estos principios tenga la menor morosidad en asunto de tanta importancia, sufrirá la multa de doscientos ducados de irremisible exaccion.

13. Los Sres. Gefes y Oficiales, ya sean retirados ó con licencia indefinida, dependerán del Gobernador ó Comandante de las armas del pueblo cabeza de partido, y por consiguiente por el conducto de estos harán sus reclamaciones y recibirán las órdenes que haya de comunicárseles.

14. Dichas autoridades tendrán una noticia exacta de los que de aquellas clases pueda haber en sus respectivos partidos, y darán noticia á esta Capitanía General el dia 1.º de Enero próximo, de todos los que sean, con la debida expresion, y en lo sucesivo del alta y baja que ocurra.

15. Tambien me remitirán los dias primeros de cada mes, los Estados de fuerza, armamento y vestuario de los cuerpos y compañías cual está prevenido, verificándolo ademas los de los presidios de los de la existencia, alta y baja de confinados como se manda en la Real órden de 27 de Junio de 1816.

Y para que todo lo referido tenga el mas exacto cumplimiento, he determinado circularlo á todas las autoridades y justicias del distrito de esta Capitanía General, acompañando una nomenclatura de los pueblos de que se compone con la debida separacion de partidos; y lo digo á V. para su inteligencia y fines indicados en la parte que le toque.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 10 de Noviembre de 1824.

Vicente de Quesada.

Sres. del Ayuntamiento de Jun

